

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO DEL PROCESO LICITATORIO No. 001 DE 2015

OBJETO:

Seleccionar de manera objetiva a la persona jurídica, en cumplimiento de su objeto social, entregar en concesión la explotación y operación exclusiva del monopolio rentístico del juego de las apuestas permanentes o chance en el Departamento de Boyacá, por un período de cinco (5) años, contados a partir del 1 de febrero de 2016 hasta el 31 de enero de 2021, bajo el control y supervisión administrativa, técnica, financiera, contable y jurídica de la entidad concedente, es decir, la Lotería de Boyacá.

EMPRESAS:

- FECEAZAR
- GLOBAL GAMES S.A.
- JER
- HUMBERTO CASTILLO

1. FECEAZAR:

- Observación No. 1: La Entidad no accede, teniendo en cuenta que sobre la metodología para calcular la rentabilidad mínima guarda congruencia con lo preceptuado respecto de los actuales contratos de concesión, lo cual se tomó en lo dispuesto en la Ley 1393 de 2010, en la cual la rentabilidad mínima de contratos de concesión para operar el juegos de apuestas permanentes en Colombia, se debe pactar, liquidar, declarar, y pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 ibídem, modificadorio del artículo 24 de la Ley 643 de 2001. Así las cosas, el procedimiento para calcular esta rentabilidad mínima se da conforme a lo dispuesto en la Ley, el cual busca procurar el crecimiento de las ventas, y por lo tanto de los recursos que se producen como arbitrio rentístico para la salud, en los cuales se deben pagar mensualmente, garantizando que estos recursos se sostengan en el tiempo, gracias al sostenimiento de las ventas, por lo cual la Lotería de Boyacá realizó la metodología de acuerdo a los preceptos legales y atendiendo las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Suerte y Azar. En aras de los anterior, la Lotería de Boyacá previo a iniciar el proceso contractual, presentó ante el Consejo Nacional de Suerte y Azar, la metodología para calcular la rentabilidad mínima de la concesión de juegos de apuestas permanentes para el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2016 hasta el 31 de enero 2021, el cual fue avalado como se evidencia en el Oficio R8135 de 15 de septiembre de 2015 (el cual se anexa a este documento en un folio).
- GLOBAL GAMES S.A.
- Observación No. 1: La Entidad accede parcialmente y se corregirá en adenda, en el sentido de aceptar una ruta de comunicación adicional con la plataforma sivil de la Superintendencia Nacional de Salud, se corregirá en adenda.
-
- Observación No. 2: La Entidad no accede, toda vez que el CONCEDENTE es el que va a definir y/o seleccionar el software de auditoría.
- Observación No. 3: La Entidad reitera que en el numeral 2.12.2. "Exigencia en materia de sistemas" en el ítem "Programas No. 2 Disponibilidad del servicio", se especifica que de 10 p.m. a 6 a.m., la plataforma estará disponible para efectos de administración, mantenimiento y actualización.

- Observación No. 4: La Entidad no accede, teniendo en cuenta que la Lotería de Boyacá debe ingresar a la base de datos, y de acuerdo a los protocolos de seguridad se firmaran acuerdos de confidencialidad.
- Observación No. 5: Se tendrá en cuenta la observación en el momento de ser definido y/o seleccionado el software de auditoría.
- Observación No. 6: La Entidad aclara que el procedimiento de control de cambios, que se exigirá será un documento el cual contendrá los pasos de ejecución de un cambio en el software o la plataforma desde la recepción de la solicitud, el registro y clasificación de la misma, la aprobación del cambio, la preparación del mismo, la realización de pruebas, la comunicación y ejecución del cambio, la generación de informes, y la realización de seguimientos.
- Observación No. 7: La Entidad aclara que cuando se exige la adopción de políticas y estándares de seguridad de la industria a nivel internacional, nos referimos a normas técnicas, como la ISO17799, que es la norma de la gestión de la seguridad de la información, la cual fácilmente se puede adoptar e inclusive no es certificable.
- Observación No. 8: La Entidad accede a realizar la totalidad de las pruebas usando el sistema de transmisión principal de datos.
- Observación No. 9: La Entidad accede, y se ajusta el anexo en la adenda.

2. JER

A LOS ESTUDIOS PREVIOS

- Observación No. 1: La Entidad no accede, teniendo en cuenta que el procedimiento utilizado por la Lotería de Boyacá para calcular la rentabilidad mínima, y por consiguiente el valor del contrato de concesión, guarda congruencia con la metodología señalada en el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010, la cual fue explicada en el concepto emitido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar con el radicado 20132400164831 de 4 de julio de 2013.
- Observación 2: Quedó modificado en los pliegos definitivos

A LOS PLIEGOS DEFINITIVOS DE CONDICIONES

- Observación No. 1: La Entidad no accede, en el entendido de que los términos establecidos en el artículo 220 de la Ley 1393 de 2010 (se aclara que esta disposición es del año 2012 y no del año 2015 como se cita en la observación referida), fueron respetados en el cronograma del proceso contractual de la referencia, toda vez que la audiencia mencionada en tal norma, no se determinó para ser celebrada antes de los tres días de que señala tal disposición.
- Observación No. 2: La Entidad no accede, teniendo en cuenta que los conceptos jurídicos, dentro de los cuales están los derechos de explotación está definido en el Artículo 2.7.2.5.2. del Decreto Nacional 1068 de 2015, el cual fue señalado en el pliego de condiciones definitivo.
- Observación No. 3: La Entidad no accede, teniendo en cuenta que el artículo 2.2.1.2.3.1.3. del Decreto 1082 de 2015, el cual establece que el valor de esta garantía es sobre el valor total del contrato.
- Observación No. 4: La Entidad accede parcialmente, y se corregirá en adenda.
- Observación No. 5: La Entidad accede, y se corregirá en adenda.
- Observación No. 6: La Entidad no se accede, teniendo en cuenta que el procedimiento utilizado por la Lotería de Boyacá guarda congruencia con el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010, la cual fue explicada en el Oficio de Juegos de Suerte y Azar anexado a este documento.
- Observación No. 7: La Entidad accede, y se corregirá en adenda.

- Observación No. 8: La Entidad accede, y se corregirá en adenda.

3. HUMBERTO CASTILLO

- Observación No. 1: La Entidad aclara que la puede entregar cualquier tercero a la Entidad, lo que se advierte es la necesidad de que este suscrita por el representante legal.
- Observación No. 2: Esta observación ya fue resuelta en la respuesta a las observaciones presentadas al borrador de pliegos.
- Observación No. 4: Esta observación ya fue resuelta en la respuesta a las observaciones presentadas al borrador de pliegos.
- Observación No. 3 (sic): Esta observación ya fue resuelta en la respuesta a las observaciones presentadas al borrador de pliegos.
- Observación No. 5: Esta observación ya fue resuelta en la respuesta a las observaciones presentadas al borrador de pliegos.
- Observación No. 6: Esta observación ya fue resuelta en la respuesta a las observaciones presentadas al borrador de pliegos.
- Observación No. 7: Esta observación ya fue resuelta en la respuesta a las observaciones presentadas al borrador de pliegos.
- Observación No. 8: Esta observación ya fue resuelta en la respuesta a las observaciones presentadas al borrador de pliegos.
- Observación No. 9: Esta observación ya fue resuelta en la respuesta a las observaciones presentadas al borrador de pliegos.
- Observación No. 10: La Entidad accede y se corregirá en adenda.
- Observación No. 11: La Entidad accede y se corregirá en adenda.
- Observación No. 12: Esta observación ya fue resuelta en la respuesta dada a la observación No. 4 presentadas por JER al de pliegos definitivo de condiciones.
- Observación No. 13: La Entidad no accede, teniendo en cuenta que clara el requerimiento realizado en los pliegos.
- Observación No. 14: La Entidad no accede, teniendo en cuenta que sobre la metodología para calcular la rentabilidad mínima guarda congruencia con lo preceptuado respecto de los actuales contratos de concesión, lo cual se tomó en lo dispuesto en la Ley 1393 de 2010, en la cual la rentabilidad mínima de contratos de concesión para operar el juegos de apuestas permanentes en Colombia, se debe pactar, liquidar, declarar, y pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 ibídem, modificadorio del artículo 24 de la Ley 643 de 2001. Así las cosas, el procedimiento para calcular esta rentabilidad mínima se da conforme a lo dispuesto en la Ley, el cual busca procurar el crecimiento de las ventas, y por lo tanto de los recursos que se producen como arbitrio rentístico para la salud, en los cuales se deben pagar mensualmente, garantizando que estos recursos se sostengan en el tiempo, gracias al sostenimiento de las ventas, por lo cual la Lotería de Boyacá realizó la metodología de acuerdo a los preceptos legales y atendiendo las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Suerte y Azar. En aras de los anterior, la Lotería de Boyacá previo a iniciar el proceso contractual, presentó ante el Consejo Nacional de Suerte y Azar, la metodología para calcular la rentabilidad mínima de la concesión de juegos de apuestas permanentes para el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2016 hasta el 31 de enero 2021, el cual fue avalado como se evidencia en el Oficio R8135 de 15 de septiembre de 2015 (el cual se anexa a este documento en un folio).

- Observación No. 15: La Entidad no accede, teniendo en cuenta que la Lotería de Boyacá apoya las políticas públicas estatales de legalización del trabajo informal.

ORIGINAL FIRMADO

Dr. ~~Amador~~

CNJSA

CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
Secretaría Técnica

MINHACIENDA



Destino: LOTERIA DE BOYACA



No. 20152400311801

Fecha Radicado: 2015-09-14 15:41:29

Anexos: 1 FOLIO

Coljuegos

Bogotá D.C.,

Doctor
JOSÉ HILDEBRANDO ROJAS JIMÉNEZ
Subgerente comercial y operativo
LOTERÍA DE BOYACÁ
apuestas@loteriadeboyaca.gov.co

LOTERIA DE BOYACA, 15/9/2015 11:38
CITE RAD # -R8135 ANEX;
ORIGEN: CNJSA
DESTINO: SUBGERENCIA COMERCIAL Y OPERATIVA LOTERIA DE BOYACA
ASUNTO: RAD.20152400311801 SOLICITUD DE REVISION DE LA PROYECCION DEL VALOR DEL CONTRATO DE CONCESION PARA EL PERIODO 2016-2020. BOYACA RADICADO 20154300260732

REFERENCIA: Solicitud de revisión de la proyección del valor del contrato de concesión para el periodo 2016 – 2020 – Boyacá. Radicado No. 20154300260732.

Respetado Doctor

Por medio de la presente comunicación me permito dar respuesta a la petición de la referencia, la cual fue radicada a través del correo electrónico institucional de Coljuegos contactenos@coljuegos.gov.co, bajo el número 20154300260732, en la que solicita sea revisada la proyección del valor del contrato de concesión del juego de apuestas permanentes o chance del Departamento de Boyacá para la vigencia 2016 – 2020, al respecto me permito manifestar que:

La Secretaría Técnica del CNJSA revisó el cálculo del valor de la rentabilidad mínima del contrato proyectado por la Lotería de Boyacá, encontrando que si bien el procedimiento utilizado por la Lotería para calcular el valor de la rentabilidad mínima y por consiguiente el valor del contrato de concesión guarda congruencia con la metodología señalada en el artículo 23 de la ley 1393 de 2010, la cual fue explicada en el concepto emitido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar con el radicado 20132400164831 el día 4 de julio de 2013, se evidencian inconsistencias de tipo conceptual, por lo que con el propósito de aclararlas se realizan las siguientes precisiones:

En la proyección se está refiriendo a Rentabilidad Mínima como el 12% de los ingresos que por la operación del juego se espera obtenga la empresa que resulte favorecida; de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010 la Rentabilidad Mínima *"corresponde al mínimo de ingresos brutos que, por la venta del juego de apuestas permanentes o chance, deben generar los operadores por cada año y durante toda la vigencia del respectivo contrato, de manera que se sostengan las ventas y se procure su crecimiento como arbitrio rentístico para la salud."*, conforme con lo antes indicado es necesario que en los documentos que soportan el proceso licitatorio se aclare dicho concepto.

De lo anterior, se desprende que el 12% de los Ingresos que en el contrato se fijan como rentabilidad mínima corresponde a los derechos de explotación mínimos que se espera el concesionario transfiera durante la ejecución del contrato al Fondo Seccional de Salud Departamental o la entidad que haga sus veces, esto atendiendo a lo fijado en el inciso cuarto del artículo 23 de la Ley 1393 de 2010 que establece:

"(...)

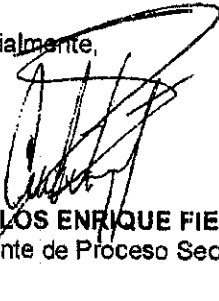
Corresponde al concesionario pagar el doce por ciento (12%) sobre los Ingresos brutos a título de derechos de explotación con destino a la salud, más el valor adicional que llegare a existir

entre ese porcentaje de derechos de explotación y el doce por ciento (12%) sobre el valor mínimo de los Ingresos brutos que por ventas al juego fueron previamente señalados en el contrato como rentabilidad mínima; ese valor adicional lo pagarán los concesionarios a título de compensación contractual con destino a la salud, sin que haya lugar a reclamación o indemnización alguna en su favor.

(...)"

Finalmente se aclara que si bien el valor del contrato es indeterminado pero determinable, es necesario al momento de definirlo, incluir el valor de los derechos de explotación y gastos de administración esperados, por cuanto corresponden a los recursos mínimos que el concesionario está obligado a girar durante el término de ejecución del contrato de concesión.

Cordialmente,



CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA

Gerente de Proceso Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Juego de Suerte y Azar

Folios: Dos (2)

Revisó: EPAT

Elaboró: AOC 